

110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., **23 OCT. 2020**

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00521-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual este despacho se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno frente a la subrogación realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, respecto de un porcentaje de la acreencia base de la ejecución, así como de la cesión que esta realizara a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, interpuesto por la representante judicial de esta última.

**ANTECEDENTES**

La censurante discute que el despacho debe tener en cuenta la subrogación que fue realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud del pago que este llevó a cabo respecto de las obligaciones ejecutadas a través de la acción de marras, de conformidad con lo informado al estrado a través de la documental incorporada a folio 54 del plenario, y como se reconoció en la sentencia que se dictó sobre el particular, en donde se reconoce expresamente a esa entidad como beneficiaria de un porcentaje de las acreencias reclamadas. En consecuencia, requirió que se reconociera a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como cesionaria de la obligación, conforme se solicitó previamente.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis de los argumentos expuestos por la libelista, se encuentra que estos carecen de prosperidad, por lo cual el proveído interpelado permanecerá incólume.

De entrada, resulta necesario precisar que la figura jurídica de la subrogación, contemplada en los artículos 1666 y subsiguientes del Código Civil es definida por dicho canon y el 1667 como *“la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, la cual se realiza *“en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor”*.

Así las cosas, al descender al sub lite, se evidencia que efectivamente la obligación en contra del extremo pasivo se encuentra subrogada por virtud de la ley, a partir del momento en el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS canceló la suma de \$198.153.453 a la parte demandante, siendo dicho monto el equivalente al 50% de la acreencia reclamada a través del proceso del epígrafe, circunstancia que fue precisada por este despacho, como bien lo reseña la recurrente, mediante la parte considerativa de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante de tales acotaciones, la censurante deberá tener en cuenta que en la providencia datada 26 de junio de 2018, por medio de la que esta agencia judicial se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por SANTIAGO DELUCHI ARBELÁEZ,

a través de su apoderado, cuestionó el auto que libró mandamiento de pago, se hizo alusión expresa sobre la necesidad que existía de que el subrogatario se hiciera parte en el proceso para ejecutar las acreencias a su favor, pese al reconocimiento del pago que esta hiciera a la entidad bancaria demandante.

Es necesario puntualizar entonces que, dentro de la sentencia proferida para el asunto bajo estudio, aunque sí se hizo mención, como ya se anotó, de la subrogación en favor de la entidad estatal garante, también se reiteró la posición del juzgado respecto de su intervención en el proceso, la cual debía haberse realizado por su propia cuenta, en la oportunidad procesal contemplada en la ley para ello, sin que hubiera tenido lugar dentro del decurso.

En los eventos en que existe una transferencia total o parcial del derecho reclamado en un proceso, el adquirente debe comparecer al mismo para hacer valer su derecho antes de la sentencia, so pena de que en esta no pueda serle reconocido el mismo. Piénsese para el efecto en una subrogación total, para entender mejor el concepto: si el juez tiene la prueba de que dicha subrogación existió, no podría reconocerle el derecho al demandante pues está probado que ya no es el titular de la obligación pretendida, tanto así que no podría siquiera conciliar en la etapa procesal pertinente por tratarse de una obligación que ya no le pertenece. Pero también obraría erróneamente el juzgador al establecer en una sentencia un derecho en favor de un tercero, que por más que se haya demostrado que lo adquirió (por cesión, subrogación u otra causa legal), no es parte en el proceso y no acreditó su existencia y representación al momento de emitir sentencia. Así las cosas, pueden ocurrir dos eventos, en caso de existir subrogación, a saber, el primero, que nada se pruebe en el proceso hasta la sentencia sobre esta, y se ordene seguir adelante la ejecución en favor de la parte demandante, caso en el cual se podrá manifestar posteriormente la existencia de la subrogación y tener como parte actora al subrogatario. Pero en segundo lugar, que se alegue por pasiva o por cualquier causa se demuestre que un tercero adquirió el derecho, caso en el cual, el adquirente deberá haberse hecho parte en el proceso para hacerlo valer, so pena de que en la sentencia deba reconocerse el pago que originó la subrogación sin continuar la ejecución en favor de quien no se hizo parte oportunamente. Sobre el particular hay que advertir que se ha convertido en un problema recurrente que en la conciliación a realizar en las audiencias iniciales, la parte actora cuando ha ocurrido subrogación parcial que no se legaliza en el proceso, solo entra a conciliar sobre la porción que detenta sin posibilidades de hacerlo por el restante, justamente por carecer del derecho a ello. La situación se solucionaría fácilmente acreditando en el proceso la circunstancia de la subrogación y haciéndose parte en el mismo el nuevo titular del derecho, al menos dando poder al demandante para que siga representando sus derechos, o por cualquier figura jurídica que permita el ejercicio de dicha representación.

Ahora bien, si en esta causa ya se emitió sentencia que finiquitó la instancia, no tiene sentido reconocer a un tercero como titular de un derecho sobre el cual no se continuó la ejecución, y en el evento de hacerlo, no podría presentar liquidación del crédito, pedir cautelas ni adelantar acciones procesales tendientes a su pago, por lo cual resulta inane tal reconocimiento, que es el sentido de la providencia atacada.

Así las cosas, este despacho mantiene su postura frente a lo solicitado, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia, adicionando que la libelista deberá tener en cuenta que no basta con que la subrogación alegada se haya gestado por virtud de la ley para que los dineros que se le adeudan sean ejecutados a través de la acción de la

referencia, sino que deberá impetrar una demanda acumulada o en proceso aparte para tal fin, toda vez que la oportunidad para que se integrara al extremo demandante ya feneció, y que la sentencia hace alusión exclusiva a seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad bancaria que inicialmente demandó el cumplimiento de la obligación aquí estudiada, sin que actualmente haya lugar a modificarla. Esto, vale aclarar, tiene como sustrato lo contemplado en relación con el principio de justicia rogada, esencial para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se entenderá entonces que la cesión realizada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA no tiene efectos frente al proceso que actualmente se adelanta, por lo cual, como se mencionó atrás, para que esta pueda ejercer los derechos que devienen de tal negocio jurídico, deberá entonces impetrar una nueva acción, acumulada para el fin que persigue.

Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, por encontrar que el auto atacado encaja en la preceptiva contenida en el numeral 2° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Previa remisión de las copias al superior, la recurrente deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de los cuadernos uno (1) y tres (3), so pena de dar aplicación al inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso. Por secretaría súrtanse los traslados de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**

**JUEZ**

(3)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado No. \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8 00 am.  
**26 OCT. 2020**  
JOSE ELADIO NIETO GALEANO  
SECRETARIO

CARV

2000

2001

1/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00521-00

A propósito de la solicitud elevada a través de escrito precedente, en la cual se requiere que se efectúe un control de legalidad relacionado con la subrogación realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en lo atinente al pago que esta entidad realizó sobre la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, estese a lo resuelto en el auto de la misma fecha, obrante en los folios inmediatamente anteriores.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ

(3)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
26 OCT 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



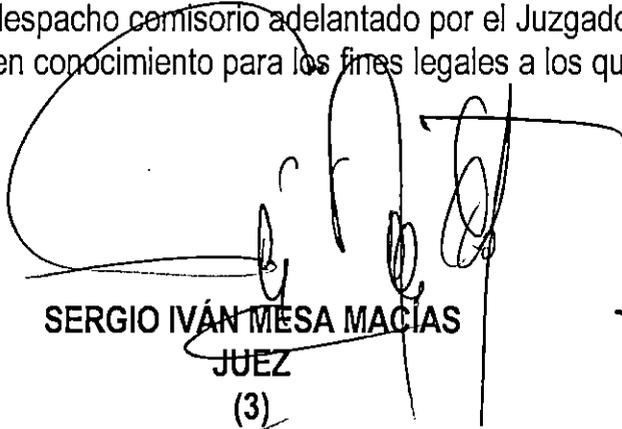
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00521-00

Incorpórese a los autos el despacho comisorio adelantado por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, y póngase en conocimiento para los fines legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ  
(3)

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado No. \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 am  
26 OCT. 2020  
  
JOSE ELADIO NIETO GALEANO  
SECRETARIO